

Estudio del régimen de inspección y sanción en la ley de sociedades cooperativas de Euskadi y comparativa con la regulación de esta materia en el resto de leyes cooperativas autonómicas vigentes y la ley estatal

Begoña MARTÍNEZ MANEIRO

Colaboradora de GEZKI
Licenciada en Derecho (UPV-EHU)

Sumario: 1. Introducción. 2. Interés social. 3. Inspección. 4. Sujetos responsables. 5. Infracciones. 6. Sanciones. 7. Reincidencia y figuras afines. 8. Prescripción. 9. Competencia. 10. Procedimiento sancionador. 11. Comentarios a artículos. 12. Descalificación. 13. Intervención temporal. 14. Conclusiones finales. 15. Bibliografía.

1. Introducción

Vamos a comenzar nuestro análisis de las Leyes Autonómicas en materia de cooperativas, y en primer lugar decir que el referente que vamos a usar para este estudio, esto es, la primera ley que vamos a mencionar siempre es la Ley de Cooperativas de Euskadi¹. Los motivos son muy sencillos, primeiramente señalar que es la Ley que más profundamente he estudiado hasta el momento y en segundo lugar, la revista a la cual va dirigido este trabajo es la «Revista Vasca de la Economía Social» y por lo tanto tiene lógica hacer hincapié en esta Ley en cuestión.

Nuestra intención es analizar seguidamente la Ley General del Estado² y continuar con el resto de Leyes cooperativas de las Comunidades Autónomas³.

¹ Ley de Sociedades Cooperativas de Euskadi, 4/1993, de 24 de junio.

² Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas del Estado.

³ Las Leyes de cooperativas vigentes en el Estado, corresponden con las siguiente Comunidades Autónomas: **Valencia** (Ley 8/2003, de 24 de marzo); **Baleares** (Ley 1/2003, de 20 de marzo); **Cataluña** (Ley 18/2002, de 5 de junio modificada por la Ley 13/2003, de 13 de junio); **Aragón** (Ley 9/1998, de 22 de diciembre); **Navarra** (Ley 14/2006, de 11 de diciembre); **An-**

2. Interés Social

Aclarado el esquema a seguir en este trabajo vamos a introducirnos de lleno en el Título III. de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que se denomina «de las cooperativas y la Administración»; comienza con el art. 137 que versa sobre el interés social que suscitan las Sociedades Cooperativas.

Como introducción al tema que nos ocupa, debemos fijarnos en el art. 137.3, el cual nos indica que el Gobierno Vasco actuará a través del Departamento al que estuviese adscrita la materia de trabajo, al que dotará de medios suficientes para llevar a cabo varias funciones, y entre ellas, la de INSPECCIÓN.

3. Inspección Cooperativa

Esta misma idea pero algo más concreta se desprende del siguiente artículo que estudiaremos, art. 139.

El artículo en su apartado primero otorga la potestad originaria de la función inspectora al Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco (hoy en día y según dictamina el Decreto 11/2001, de 16 de julio, modificado por el Decreto 19/2001, de 17 de septiembre, se denomina Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social).

Una de las ideas novedosas de este apartado viene a continuación, cuando la Ley abre la posibilidad de que reglamentariamente se regulen los casos, requisitos y límites en que las Federaciones y Confederación de Cooperativas de Euskadi ejercerán funciones inspectoras respecto de sus entidades asociadas.

Este último párrafo merece una aclaración aparte, ya que, teniendo en cuenta el art. 19, párrafo 1º y 2º, apartado e) de la Ley de Función Pública Vasca 6/1989, podemos decir que la función inspectora sólo la pueden llevar a cabo los funcionarios. Las Federaciones y Confederación no tiene empleados de esta índole, son organismos privados y por lo tanto no se les pueden atribuir funciones inspectoras.

En primer término decir que el art. 139 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, tal y como está redactado, es muy indeterminado y por esta misma razón opinamos que se deben concretar lo máximo posible las funciones

Galicia (Ley 2/1999, de 31 de marzo, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre); **Extremadura** (Ley 2/1998, de 26 de marzo); **Galicia** (Ley 5/1998, de 18 de diciembre); **La Rioja** (Ley 4/2001, de 2 de julio); **Castilla- León** (Ley 4/2002, de 11 de abril); **Castilla La Mancha** (Ley 20/2002, de 14 de noviembre); **Murcia** (Ley 8/2006, de 16 de noviembre); y **Madrid** (Ley 4/1999, de 30 de marzo).

que pueden llevar a cabo las Federaciones y la Confederación para el buen cumplimiento de esta Ley y, respecto de sus entidades asociadas única y exclusivamente.

No hay que olvidar que estas entidades son privadas y pueden regular su funcionamiento como crean más oportuno. Esta regulación se elaborará en el seno de cada organización, autorregulándose a la hora de ejercerla.

La otra gran novedad es el carácter que le da esta Ley a la función de inspección. Este carácter es preventivo, coadyuvante y de asesoramiento, con el objetivo de evitar que las Sociedades Cooperativas incurran en infracción.

Estas dos cuestiones que acabamos de señalar son realmente originales y es importante añadir que únicas en el panorama legal cooperativo en el Estado.

En Euskadi es en el único lugar, como decíamos, en el que se da cabida a las Federaciones y Confederación para llevar a cabo la función inspectora, siempre siguiendo las premisas señaladas en la Ley, en la cual se dota a la nombrada función de un carácter preventivo y coadyuvante; esta última idea se refleja en más Leyes como veremos más adelante.

Comenzando con el análisis de las otras Leyes cooperativas, en la Ley de Cooperativas Estatal las referencias a la función de inspección comienzan en el Título II y concretamente en su art. 108.2, en el cual se indica que el Gobierno, actuará en el orden cooperativo a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos necesarios para realizar varias labores, entre ellas la de inspección.

En el art. 113 se añade que la función inspectora se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Antes de comenzar con la mención de las Leyes Autonómicas sobre esta materia, debemos indicar que la única Ley que no incluye ningún apartado ni artículo a la materia de inspección y sanción es la Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

Nos remitiremos a ella cuando llegue el turno de estudiar la Descalificación de las cooperativas, ya que esta figura está incluida en su articulado.

La primera Ley que vamos a ver es la Ley de Cooperativas de Galicia y concretamente vamos a centrarnos en el Título V, art. 138 que vincula la potestad de la función inspectora a la Consejería competente en materia de trabajo a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Esta fórmula se usa en muchas de las Leyes Autonómicas: Ley de Cooperativas de Extremadura, Ley de Cooperativas de Aragón, Ley de Cooperativas de Castilla León, Ley de Cooperativas de Cataluña, Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, Ley de Cooperativas de Madrid y Ley de Cooperativas de Murcia.

En el resto no se menciona que dicha función se realice a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y este es el caso de Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, Ley de Cooperativas de Valencia y Ley de Cooperativas de Andalucía.

Respecto al carácter preventivo de la función inspectora, que como hemos visto anteriormente se imprime a la Ley de Euskadi, hemos de decir que en la Ley gallega se incluye un párrafo muy similar y por lo tanto, este carácter de consejo y advertencia también prima en esta Ley. Sobre este tema añadir que en la Ley de Cooperativas de La Mancha, en su art. 136.4, indica que el funcionario encargado de la inspección podrá limitarse a formular advertencias o recomendaciones encaminadas al efectivo cumplimiento de la Ley y exactamente lo mismo se redacta en el art. 163.4 de la Ley de Cooperativas de Andalucía.

De este párrafo podemos deducir que en estas dos Comunidades Autónomas también se ha intentado dar un aire preventivo a la función inspectora en materia cooperativa.

4. Sujetos responsables

Ley sociedades cooperativas de Euskadi

Art. 139.2. Son sujetos responsables de las acciones y omisiones que entrañen el incumplimiento de esta Ley, y de sus normas de aplicación y desarrollo, los administradores, los directores, miembros de la Comisión de Vigilancia y liquidadores en cuanto les sea personalmente imputable, así como, en su caso, las sociedades cooperativas.

Lo más destacable de este artículo es que se hace un listado de los posibles responsables de las Sociedades Cooperativas ante la infracción y en el último lugar y casi se podría decir que de modo residual se alude a la propia Sociedad Cooperativa como sujeto responsable.

En la Ley de Cooperativas Estatal se hace remisión al RDL 5/2000, de 4 de agosto (como sabemos, varios artículos de esta Ley están derogados por el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), que en su art. 2 califica de sujetos responsables a las personas físicas o jurídicas y en el caso concreto de las cooperativas son éstas las responsables ante sus socios trabajadores y socios de trabajo.

En el resto de las Comunidades Autónomas, la fórmula que se usa para señalar los sujetos responsables es la misma, en contraposición al orden vasco que hemos visto anteriormente. En primer lugar siempre se nombra a la Sociedad Cooperativa y después se mencionan el resto de responsables.

Como excepción encontramos la Ley de Cooperativas Valenciana, la cual hace dos aproximaciones a este punto: primeramente en su art. 117.3 nos dice que las infracciones cometidas por las entidades cooperativas y por los miembros de sus órganos sociales se clasificarán como muy graves, graves y leves. Por lo tanto, indirectamente nos está señalando estos dos entes como responsables de la infracción.

En su art. 118.7 y 8 hace una concreción entre las infracciones que se mencionan en artículos anteriores y sus correspondientes sujetos responsables, imponiendo ciertos requisitos para que esta responsabilidad sea imputable a los administradores o miembros de los órganos de administración.

A sensu contrario se puede decir que, si estos requisitos no se cumplen, el sujeto responsable será la propia Sociedad Cooperativa.

5. Infracciones

Las infracciones en todas las Leyes Autonómicas se diferencian en tres categorías como leves, graves o muy graves y como veremos a continuación a cada una de ellas le corresponderá una sanción.

Después de analizar las diferentes Leyes cooperativas que se encuentran en vigor hoy en día, hemos llegado a contabilizar un número total de 81 infracciones diferentes. Esto nos indica que no hay unanimidad de criterios entre las distintas regulaciones en esta cuestión en concreto.

Encontramos algunas regulaciones muy similares entre sí y otras con evidentes rasgos comunes pero como decíamos anteriormente, la tónica general es que la regulación de las infracciones sea diferente en cada una de las Comunidades Autónomas tanto en contenido como en extensión (mientras que algunas regulaciones son muy extensas otras son mucho más escuetas).

Respecto de las infracciones leves también encontramos diferencias entre la regulación de las Comunidades Autónomas, a así, podemos diferenciar alrededor de entre cuatro o cinco distintas.

En la Ley vasca se usa una cláusula evidentemente generalista para tipificar este tipo de infracciones y por lo tanto se podría decir que se vulnera el principio de tipicidad. En el caso de la Ley Estatal, tampoco encontramos una enumeración de las infracciones como es el caso de las infracciones graves y muy graves pero imponen tres requisitos a cumplir por la infracción para poder ser calificada de leve «que no supongan un conflicto entre partes, no interrumpan la actividad social y no puedan ser calificadas de graves o muy graves». La misma redacción la encontramos en la Ley de Cooperativas de La Rioja, Madrid y Murcia.

En el caso de Aragón también se imponen requisitos pero en este caso diferentes (excepto la última de ellas que se repite en los dos modelos), serán

consideradas infracciones leves «las que no estando tipificadas como graves o muy graves, afecten exclusivamente a deberes meramente formales que no tengan transcendencia en aspectos sustantivos y no interrumpen la actividad social».

La Ley en Galicia hace una enumeración de infracciones consideradas leves (que asciende a seis) y la última de ellas está pensada de una forma abierta para poder incluir alguna otra infracción que no esté expresamente señalada en el artículo. Una fórmula similar la encontramos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, Cataluña, Baleares y Castilla La Mancha.

Por último añadir que, en el caso de la Ley de Cooperativas de Valencia y en la Ley de Andalucía se enumeran 4 infracciones leves posibles y no se incluye ningún tipo de cláusula general.

6. Sanciones

Ley de sociedades cooperativas de Euskadi

Art. 140.1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50.000 a 100.000 pesetas; las graves con multa, de 100.001 a 500.000 de pesetas, y las muy graves con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas o con la descalificación de la cooperativa de acuerdo con el artículo siguiente.

En la Ley de cooperativas de Euskadi el margen para imponer multas es de 300€ a 30.000€ o descalificación de la cooperativa. A su vez, este baremo se fracciona en tres tramos, según se califique la infracción como *muy grave, grave o leve*.

Seguidamente se ofrece la posibilidad de graduar la infracción a efectos de aplicar la correspondiente sanción en grado *mínimo, medio o máximo* atendiendo a su importancia y consecuencias económicas y sociales, mala fe, falsedad, capacidad económica o volumen de operaciones y reincidencia. Esta última figura, junto con la persistencia, la estudiaremos posteriormente.

En la Ley de Cooperativas Estatal, el baremo para multar por llevar a cabo una infracción es igual que en la Ley de Cooperativas de Euskadi. Del mismo modo las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, y éstas a su vez, pueden ser graduadas en base a criterios muy similares a los anteriormente redactados.

Analizando globalmente la situación en las demás Comunidades Autónomas, podemos decir que la cuantía de la multa oscila entre 60€ y 60.000€ y los criterios para graduar la infracción son similares en todas ellas.

Nos encontramos regulaciones sencillas como es el caso de la Ley de Cooperativas de Galicia, La Rioja, Castilla la Mancha, Madrid o Murcia.

En otras, la regulación es sencilla pero se añade alguna particularidad como es el caso de la Ley de Cooperativas de Aragón que en su art. 94.4 apunta que la comisión de una infracción muy grave puede llevar aparejada una «sanción accesoria de exclusión», esto es, se le denegaría la oportunidad de obtener cualquier tipo de ayudas, subvenciones o bonificaciones de carácter público, esta sanción debe estar expresamente motivada.

La última idea que hemos reflejado, también se apunta en la Ley de Cooperativas de Cataluña y en la valenciana. En esta última Ley observamos una curiosidad. Normalmente, en el resto de las Leyes Autonómicas, cuando no incurra ningún criterio negativo, de los que se encuentran tipificados (mala fe, etc.), el grado aplicable a la sanción es el mínimo y en el caso de Valencia, el grado que se impondrá es el medio. El grado mínimo es aplicable en el caso de que la Sociedad Cooperativa restituya el daño cometido y otros ciertos requisitos que se añaden en el descrito art. 118.5.

Otro tipo de regulaciones son más detalladas, como es el caso de la Ley de Cooperativas de Castilla-León, Cataluña, Baleares, Andalucía y Extremadura. En todas ellas, el fraccionamiento de la infracción tipificada en la ley es el mayor, según el tipo de infracción (leve, grave o muy grave) y según la graduación que se le asigne en la Ley se le indica una cuantía de multa con un baremo más acotado. Esta puede ser una medida que vaya en contra de la discrecionalidad que puede darse en una fórmula más abierta, que es el caso de las anteriores.

En la Ley de Cooperativas de Extremadura y en la de Baleares, se concreta, además, el número de criterios para poder graduar una infracción en grado mínimo, medio o máximo. Esto es, si se imputa un solo criterio, la infracción se graduará en grado medio y bastará con dos criterios imputados para que la graduación sea máxima.

7. Reincidencia y figuras afines

Ley de sociedades cooperativas de Euskadi

Art. 140.3. En caso de reincidencia se calificará la infracción en un grado superior. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción de igual o superior gravedad a otra que haya sido previamente objeto de expediente sancionador cuya resolución haya causado Estado en vía administrativa, y siempre que la nueva infracción se haya cometido dentro del plazo de dos años desde dicho momento.

En caso de persistir en la infracción, la resolución sancionadora podrá conminar al cese de la actividad infractora, con apercibimiento de una sanción adicional de hasta un veinte por ciento diario del importe de la multa que se haya impuesto como sanción principal.

Lo primero que hace la Ley es definir el concepto de *reincidencia* y concretar la consecuencia que de ella se deriva, que no es otra que la calificación en grado máximo de la infracción cometida. El periodo para poder aplicar el supuesto de reincidencia son dos años desde la resolución de la anterior infracción.

Una figura que va aparejada a ésta es la de la *persistencia*. Consiste en que una vez detectada la infracción por la Administración, la Sociedad Cooperativa siga cometiéndola, en este caso la Administración puede conminar el cese de la actividad con apercibimiento de una sanción adicional como se señala en el párrafo de la Ley.

En la Ley de Cooperativas del Estado no se menciona la *reincidencia* pero se hace referencia a la «persistencia continuada» de la infracción y en este caso la infracción será tipificada y posteriormente sancionada en su grado máximo (art. 39.7).

En el resto de las Leyes revisadas, la redacción más común es la siguiente: se define la figura, el plazo para poder imputar la reincidencia es de un año desde que hay resolución firme de la anterior infracción y la sanción que le corresponde podrá ser el doble de la sanción económica correspondiente a la sanción primera.

Esta es la fórmula usada por la Ley de Cooperativas de Extremadura (que incluye un límite de multa que se corresponde con la máxima prevista para las infracciones graves) y Castilla-León (igual que la extremeña pero además incluye una excepción al límite anterior e indica que este límite es superable cuando la infracción primera sea calificada de muy grave).

La redacción es muy similar en el caso de Galicia y Castilla La Mancha pero en estas dos comunidades no se abre la posibilidad de la doble sanción sino que ésta es la única sanción posible. Por lo tanto son más rigurosas que las anteriores.

En el caso de Baleares, la redacción del párrafo correspondiente a esta figura es algo indeterminada. La sanción, podrá ser el doble de la multa original y existe también un límite a esta sanción como hemos visto anteriormente pero falta la definición y el tiempo estimado para poder imputar la reincidencia a una infracción, punto muy importante para el buen funcionamiento de su aplicación.

En Cataluña la reincidencia se concibe igual que en Euskadi. En vez del término «persistencia» se usa el término de «infracción continuada».

En la Ley de Cooperativas de Andalucía, la reincidencia está incluida como un criterio más a la hora de graduar la infracción, y no como ocurre en las otras Leyes que aparece siempre como una figura aparte.

La regulación de Valencia es diferente, en caso de reincidencia o infracción continuada, la sanción será impuesta en su grado máximo; a estos efectos se establecerán tres tramos iguales en las sanciones de cuantía divisible. Falta la definición y el tiempo en el que se puede considerar una infracción como reincidencia, igual que en el caso de Baleares. Apuntamos que bajo nuestro criterio este es un punto que se debería incluir.

En el art. 118.6 de esta misma Ley valenciana, se explica que en el caso de *permanencia* de la situación de infracción (figura que podemos relacionar directamente con la de la *persistencia* anteriormente vista), se conminará el cese de la misma mediante multa coercitiva de un 10% del importe de la sanción principal. Este es un nuevo método para conseguir el objetivo de acabar con la comisión de la infracción.

Por último, vamos a comentar que en varias Leyes, no se incluye esta figura, la cual, es muy importante, en nuestra opinión en un sistema sancionador y son las siguientes: Ley de Cooperativas de La Rioja, Aragón, Madrid y Murcia.

8. Prescripción

Ley de sociedades cooperativas de Euskadi

Art. 140.4. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en la presente Ley prescribe a los seis meses a partir de la fecha en que la Administración pública tuvo conocimiento de la comisión de las mismas, si ésta no ordena la instrucción de expediente sancionatorio en ese plazo, y, en todo caso, a los tres años, dos años o un año de la comisión de las infracciones, según sean éstas muy graves, graves o leves respectivamente.

Lo más destacable de este artículo de la Ley vasca es que otorga dos plazos diferentes de prescripción:

- a. A los 6 meses a contar desde la fecha en la que la Administración tuvo conocimiento de la infracción y si ésta no lleva a cabo la instrucción del expediente.
- b. A los 3 años, 2 años y 1 año desde la comisión de las infracciones, según sean éstas muy graves, graves o leves respectivamente.

Como podemos observar, el segundo plazo es más amplio que el primero pero es lógico, ya que, el punto en el que empieza a contar el tiempo reflejado

en la ley en uno y otro caso es distinto. En el primero, el punto de inicio es la fecha en la que la Administración tuvo conocimiento de los hechos que causan a infracción, por lo tanto es muy posible que haya transcurrido cierto tiempo desde que los hechos se cometieron y por lo tanto el plazo se debe acortar. Y en el segundo caso, el punto de inicio es el momento de la comisión de los hechos, no se tiene en cuenta la acción de la Administración.

En la Ley de Cooperativas Estatal sólo se apunta una opción, la fecha empieza a contar desde la comisión de la infracción y los plazos de prescripción son de, 3 meses, 6 meses y 1 año para las infracciones leves, graves y muy graves respectivamente. Como podemos observar los plazos son mucho más cortos que en la Ley vasca y por lo tanto las infracciones prescriben antes.

En el resto de las Leyes Autonómicas que estamos analizando, las únicas que mantienen el esquema que propone la Ley vasca son la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha (que analizaremos después) y la Ley de Cooperativas de Galicia, las cuales diferencian dos plazos distintos aunque el que comienza a contar desde que la Administración tuvo conocimiento de la comisión de la infracción en la Ley gallega es de 12 meses en vez de 6 meses.

La regla general es que sólo se incluya un tipo de plazo y éste a su vez se divida en varios correspondiendo con cada tipo de infracción (leve, grave y muy grave) que, a su vez pueden ser plazos más cortos como ocurre en el caso de La Rioja, Castilla-León, Baleares, Madrid y Murcia; o plazos más largos, similares al de la Ley vasca, como es el caso de Extremadura, Aragón y Cataluña.

La Ley de Castilla La Mancha introduce en el plazo de 6 meses desde que la Administración tuvo conocimiento de la comisión de la infracción el término «caducidad», que es correcto en este caso ya que se aplica sobre procedimientos iniciados a raíz de una presunta infracción.

La Ley valenciana aparte de los plazos de prescripción (iguales que los de la Ley vasca), añade que todas las sanciones prescribirán en el plazo de 3 años desde su firmeza. También incluye el término de «caducidad» indicando que la paralización del procedimiento durante un plazo superior a tres meses la provocaría (párrafo recogido de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Incluye asimismo un plazo máximo aplicable a los procedimientos administrativos para imposición de sanciones de 6 meses.

La Ley de Cooperativas de Andalucía también incluye dos plazos de prescripción, pero en este caso son de otra naturaleza. El primero es sobre la prescripción de las infracciones y el segundo sobre la prescripción de las sanciones. En ambos casos se transcribe lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre anteriormente mencionada.

9. Competencia

Ley de sociedades cooperativas de Euskadi

Art. 140.5. Serán competentes para la imposición de sanciones:

a. El Director de Economía Social del Departamento de Trabajo y Seguridad Social para las multas de hasta 250.000 pesetas.

b. El Viceconsejero de Trabajo para las multas de 250.001 hasta 1.000.000 pesetas.

c. El Consejero de Trabajo y Seguridad Social para las multas de 1.000.001 hasta 5.000.000 pesetas.

Redacción similar a ésta se incluye en las Leyes de Galicia, Cataluña, Madrid y Murcia, en las cuales se crean tramos de cantidades de multa y se asigna la competencia para imponerla a un órgano autonómico concreto y siempre con competencia en materia de trabajo, con más autoridad a medida que el baremo de la multa sube.

La misma idea, pero con alguna peculiaridad, la encontramos en las Leyes de Cooperativas de Extremadura y de Castilla La Mancha, en las que se menciona el supuesto de pluralidad de infracciones, y en la Ley aragonesa la cual se refiere a la necesidad de instruir un expediente antes de proceder a sancionar (lo que por otro lado es obligatorio).

La Ley de Cooperativas de Castilla-León deja en manos de un futuro reglamento la asignación de las competencias sancionadoras, siempre después de la propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Ley andaluza también deja el tema de la competencia a concretar en el reglamento que desarrolle esta Ley.

La Ley de Cooperativas de Valencia incluye una redacción que la diferencia de las demás; en este caso, el competente para iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones es el Director Territorial de la Consellería competente en materia de cooperativas (atendiendo al domicilio de la cooperativa). Después, se hace mención al tipo de sanción y no a la cuantía de la multa o un baremo como en la mayoría de las Leyes Autonómicas, y al órgano competente correspondiente.

Por último vamos a referirnos a la Ley de Cooperativas del Estado, en la que se traslada la facultad de proponer la sanción a la Inspección de Trabajo y Asuntos Sociales.

Esta Ley sirve de ejemplo para la Ley de La Rioja y Baleares, es éstas, la competencia sancionadora la tienen los correspondientes órganos autonómicos.

Cada Comunidad Autónoma tiene su organigrama político y administrativo y esto influye a la hora de establecer los órganos que tienen competencia para sancionar en materia cooperativa.

Por ejemplo, en el caso de Extremadura, y de varias Autonomías más, en el supuesto de cometer una infracción muy grave, la competencia para sancionar la tiene el Consejo de Gobierno. Éste es un órgano de máxima relevancia, lo que puede conllevar una mayor publicidad negativa para el movimiento cooperativo de esa Comunidad. Pero como hemos dicho antes, esto se deriva de la estructura gubernamental que haya adoptado la Comunidad Autónoma para dar respuesta a estas situaciones.

10. Procedimiento sancionador

Es el turno de hacer unos apuntes sobre ciertos puntos del procedimiento sancionador que se incluyen dentro de las regulaciones que estamos estudiando a lo largo de este trabajo. La Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 140.6 se habla sobre las garantías que debe tener este procedimiento, el cual se regulará por las normas que dicte el Gobierno Vasco a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social. Después menciona la necesidad del informe previo del Consejo Superior de Cooperativas para la resolución de expedientes por presunta infracción muy grave.

En la Ley Estatal el procedimiento se ajustará a los trámites indicados en el art. 52 del RDL 5/2000, de 4 de agosto, así como también se atenderá al art. 53 del mismo Decreto, respecto al contenido de las actas y documentos iniciadores del expediente.

Este procedimiento es adoptado en varias Leyes Autonómicas para sancionar las infracciones cometidas por las Sociedades Cooperativas. En algunas Leyes se hace remisión expresa al RDL 5/2000 y al procedimiento sancionador en el que se incluye (ejem. Galicia) y en otras simplemente no se hace ninguna referencia a este tema y por lo tanto también es aplicable el Decreto (ejem. Aragón).

En la Ley catalana, respecto a la tramitación de los expedientes sancionadores se indica que se ha de respetar la normativa del procedimiento administrativo y específicamente, la normativa del procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Administración de la Generalidad. Y en el caso de una infracción muy grave es necesario el informe previo del Consejo Superior de la Cooperación. Este último apunte ya lo hemos visto con anterioridad en la Ley vasca.

La Ley madrileña indica que el procedimiento sancionador será el previsto por el RDL 5/2000 pero en el caso de que la Sociedad Cooperativa estuviese asociada a alguna de las entidades reguladas en el Título III de esta Ley, referente a las uniones, federaciones, etc., será preceptivo el informe de la Asociación con vinculación más inmediata a la cooperativa afectada.

En la Ley andaluza los órganos competentes para llevar a cabo los procedimientos sancionadores en materia cooperativa se determinarán reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debiendo atribuirse a órganos distintos las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

Es destacable señalar que las dos únicas Leyes que pretenden crear un procedimiento sancionador propio son Euskadi y Cataluña como hemos reflejado en los párrafos dedicados a estas dos Comunidades Autónomas.

11. Comentarios a artículos

Antes de entrar de lleno con la figura de la Descalificación, vamos a hacer mención y comentar aquellos artículos que nos resulten interesantes, por varias razones, incluidos en las Leyes Autonómicas:

En la Ley de Cooperativas de Aragón se incluye un punto interesante: las «sanciones accesorias»: El art. 94.9 señala que la comisión de una infracción muy grave, puede llevar aparejada, además, la sanción accesoria de la *exclusión* mediante la cual se imposibilita a la Sociedad Cooperativa para tener la posibilidad de obtener cualquier tipo de ayudas, bonificaciones o subvenciones de carácter público. Este tipo de sanciones siempre han de estar expresamente motivadas. Esta sanción accesoria también se incluye en la Ley valenciana y en la catalana. Ésta última añade en su art. 136.8, que en el caso de infracción grave establecida por las letras a) y f) del art. 135.2⁴, la persona encargada del Registro de Cooperativas no debe inscribir ningún asiento nuevo en la hoja de inscripción hasta que se depositen las cuentas anuales.

En la Ley de Cooperativas de Andalucía se contempla la posibilidad de que el órgano competente adopte unas «medidas de carácter provisional». Se especifican tres, una de ellas se refiere a la cuestión de las subvenciones, la cual se amplía en un punto posterior.

La cuestión de hacer públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves también se incluye en varias de las Leyes, ejem. la Ley balear.

Para finalizar con este punto vamos a comentar una misma cuestión que se incluye tanto en la Ley gallega como en la riojana y que es la siguiente: en ambas se apuesta por una actualización periódica de las sanciones incluidas en la Ley a propuesta del consejero competente en materia de trabajo o coo-

⁴ Art. 135.2: a) Incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Cooperativas todos los actos que, de acuerdo con la presente Ley, deban inscribirse en el mismo. f) No depositar las cuentas anuales y las auditorías, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72, en los términos que establece la legislación correspondiente.

perativas y teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo. Una cuestión muy práctica y realmente útil que permite ir actualizando la Ley sin tener que derogar artículos mediante modificaciones posteriores ni tener la necesidad de crear reglamentos de desarrollo que incluyan esta cuestión tan simple como básica hoy por hoy.

12. Descalificación

Vamos a introducirnos de lleno con la DESCALIFICACIÓN. La descalificación de una cooperativa es la medida más grave que se puede tomar a causa de una infracción. Supone la disolución forzosa de la cooperativa (o en algunos casos como veremos posteriormente su transformación). Como hemos indicado es una medida muy grave y compleja que ha sido objeto de debate doctrinal. La adopta la Administración con consecuencias muy serias, puesto que trae consigo la disolución forzosa y en algunos casos, como veremos, la transformación de la cooperativa una vez que la resolución administrativa es firme.

La Ley de Cooperativas de Euskadi en su art. 141 describe esta figura y las consecuencias que de ella se derivan.

Características:

1. Causas de descalificación:

- a. La comisión de cualquier infracción calificada como muy grave cuando provoquen importantes perjuicios económicos y sociales o supongan vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos.

2. Subsanción: El Departamento, actualmente denominado de Justicia, Empleo y Seguridad Social, da la oportunidad a la Sociedad Cooperativa para que subsane en un plazo no superior a 6 meses desde la publicación o notificación de la propia opción de subsanción para que se lleve a cabo ésta. De no ser así, se originará la incoacción del expediente de descalificación.

3. El procedimiento de descalificación se ajustará a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común con tres particularidades:

- a. Delimita la competencia para acordar la descalificación en el Consejero de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia de la Sociedad Cooperativa e informe del Consejo Superior de Cooperativas.
- b. En la audiencia de la cooperativa se personarán los administradores o en su defecto, como mínimo tres socios y si no se dan estos requisitos,

este trámite se dará por evacuado con la publicación del correspondiente aviso.

- c. La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial. Si se recurriera no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

4. Una vez firme, la descalificación conlleva efectos registrales de oficio e implicará la disolución o *transformación* de la Sociedad Cooperativa en un plazo de 6 meses desde que sea ejecutiva la resolución administrativa. Una vez transcurrido el plazo señalado, la cooperativa deberá disolverse de manera forzosa. Los administradores, directores-gerentes y en su caso los liquidadores responderán personal y solidariamente de las deudas sociales.

La Ley de Cooperativas Estatal también incluye esta figura y como en la Ley vasca, son dos las causas de descalificación de una Sociedad Cooperativa:

- a. Las causas de disolución previstas en esta Ley (con tres excepciones).
- b. La comisión de infracciones muy graves previstas en esta Ley.

El procedimiento se ajustará a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con varias particularidades:

- a. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberá informar preceptivamente.
- b. Otorgar audiencia a la Sociedad Cooperativa y cuando no se cumpla con este requisito el trámite se entenderá cumplido con la correspondiente publicación del aviso.
- c. La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.
- d. La competencia para acordar la descalificación se le otorgará al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

La descalificación, al ser firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la DISOLUCIÓN de la Sociedad Cooperativa.

Como podemos comprobar en la fórmula de la descalificación que acabamos de analizar, no cabe ni la figura de la subsanación ni la posibilidad de la transformación de la Sociedad Cooperativa ante la disolución.

Llega el momento de mencionar la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra que como hemos señalado al principio del estudio, entre lo poco que regula en materia de sanción encontramos la rotunda figura de la Descalificación.

Las causas para que se produzca la mencionada descalificación son dos y las podemos resumir en un incumplimiento concreto del art. 60.b⁵ de esta Ley y en una causa general referida al incumplimiento de todas las determinaciones establecidas en la Ley Foral.

La competencia recae en el Consejero de Industria, Tecnología, Comercio y Trabajo, previa audiencia de los interesados. También se precisa el informe tanto de la Inspección de Trabajo como del Consejo Cooperativo de Navarra.

Las consecuencias registrales conllevan la inmediata cancelación de los asientos registrales y es imprescindible la publicación de la Orden Foral de descalificación. Por último nos queda señalar que en esta Ley no se hace mención expresa del procedimiento a seguir en caso de descalificación.

En la Ley gallega las causas son tres:

- a. Las causas de disolución con tres excepciones.
- b. La comisión de infracción muy grave cuando pueda provocar importantes perjuicios sociales y económicos.
- c. Pérdida de los requisitos necesarios para ser calificada de Sociedad Cooperativa.

El procedimiento será el indicado en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común con varias salvedades: La competencia corresponde al Conselleiro competente en materia de trabajo y por lo demás dentro de las excepciones no encontramos grandes novedades, son similares a las vistas con anterioridad y como en las demás, la descalificación una vez firme, producirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la cooperativa.

En cambio, el último punto que se toca en este artículo es diferente a lo que hemos visto hasta ahora, se indica que, transcurridos dos meses de la disolución sin que se hubiera hecho nombramiento de liquidadores, los administradores y los interventores deberán, y cualquier socio podrá, solicitar al Consejo Gallego de Cooperativas dicho nombramiento. Transcurrido este plazo, la Consellería competente en materia de trabajo podrá instar dicho nombramiento.

En la regulación que nos ocupa, al Consejo no se le da la facultad de realizar informe preceptivo ante la posibilidad de la descalificación pero en cambio, se le otorga una facultad diferente como acabamos de exponer.

⁵ Art. 60.b) Por reducción del número de socios o del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.

En el caso de la regulación sobre cooperativas en Extremadura, la competencia para decidir sobre la descalificación se le otorga al Consejero de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

Dentro de las causas de descalificación se incluye la comisión de infracciones muy graves que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos.

El procedimiento es el incluido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común con varias excepciones, mencionadas con anterioridad refiriéndonos a otras regulaciones, al igual que las consecuencias registrales que produce.

En La Rioja, la competencia recae en el Consejero competente en la materia cooperativa y el resto del artículo se ajusta al modelo que hemos estado viendo con anterioridad.

La Ley de Cooperativas de Aragón formula el párrafo referente a la competencia para decidir la descalificación en un artículo anterior al que se ocupa de la figura de la descalificación, propiamente dicha. Nos referimos a los artículos 94 y 95 respectivamente y, en el primero de ellos, se señala como competente al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Sobre las causas de descalificación debemos hacer ciertas observaciones: en la primera de ellas, se incluye un tipo de reincidencia al señalar como causa de descalificación la comisión, de forma reiterada, de infracciones muy graves. También se incluye un tipo de subsanación cuando se señala que si la Sociedad Cooperativa Se encuentra inmersa en causa de disolución, la Administración deberá requerir previamente a la cooperativa para que en un plazo no superior a tres meses, adopte las medidas pertinentes para subsanar la irregularidad.

En la regulación de Castilla-León, como en el caso anterior, parte de las indicaciones sobre la descalificación se encuentran en un artículo anterior. En este caso son las causas de descalificación.

En Cataluña, las causas de descalificación son tres: la primera es la comisión de una infracción muy grave de normas imperativas, la segunda y la tercera son dos causas de disolución, que como se concreta en el siguiente punto de este artículo, sólo serán aplicables en caso de que la Sociedad Cooperativa no haya acordado la nombrada disolución.

El Departamento competente en materia de cooperativas puede incoar un expediente sancionador de descalificación (con un plazo de 6 meses desde la notificación o publicación del requerimiento) pero ésto solamente será aplicable respecto a las dos últimas causas.

Se incluye el requisito del informe previo a la resolución de descalificación del Consejo Superior de la Cooperación y el plazo para la liquidación de la cooperativa es de tres años desde la notificación de la cancelación preventiva.

La regulación de Baleares otorga la competencia a la Dirección General competente en materia cooperativa. Se incluye dentro de las causas de descalificación la vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos como transgresión muy grave. Un rasgo muy importante de esta regulación es la inclusión de la figura de la subsanación de una forma generalista ante la posibilidad de la descalificación. Este punto es exactamente igual el de la Ley vasca. Lo que no se menciona es la posibilidad de informe del Consejo Superior en los procesos de descalificación.

En Castilla La Mancha, la competencia recae en la Consejería competente en materia de trabajo. Dentro de las causas se incluye la vulneración de los principios cooperativos. Y como rasgo a destacar, incluye también la subsanación aplicable a todas las causas de descalificación previstas; con un plazo de 6 meses desde la notificación o publicación del requerimiento. En este caso es preceptivo el informe del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha antes de acordar la descalificación.

La Ley de Cooperativas de Valencia, otorga la competencia al Conseller competente en materia de cooperativas. Y son tres las causas de descalificación que se contemplan en esta Ley, las cuales son susceptibles de subsanación, las dos últimas por un plazo no superior a tres meses⁶.

Antes de la resolución de descalificación será necesario el informe de la Confederación de Cooperativas Valenciana (en vez del Consejo, figura común en estos menesteres en el resto de las Leyes Autonómicas como responsable del informe previo a la descalificación).

Como rasgo diferenciador hay que destacar la posibilidad que brinda esta regulación a la transformación de la cooperativa en el plazo de 6 meses desde que sea ejecutiva la resolución administrativa (igual que en la Ley vasca).

En la Ley de Cooperativas Madrileña, se incluye la figura de la subsanación y la forma que se elige para ponerla en práctica es similar a la de la Ley vasca con la excepción de quién hace el requerimiento que en este caso concreto es el Registro de Cooperativas.

Las causas de descalificación son tres y una de ellas se refiere a la vulneración de los principios cooperativos. El procedimiento que se deberá seguir es el incluido en la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, con varias excepciones, de entre ellas es destacable la primera, en la cual se indica que se debe informar preceptivamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en su caso a la Asociación con vinculación más inmediata a la cooperativa afectada o en su defecto al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.

⁶ Art. 108: b) La inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos.

c) La no realización del objeto o fines sociales durante dos años consecutivos

En Andalucía, sobre las causas de descalificación hay dos observaciones que se deben señalar; la primera es que se introduce como agravante la figura de la reincidencia pudiendo ser causante, en ciertos casos, hasta de la posibilidad de la descalificación y la segunda, es que se tipifica la utilización de la fórmula cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades como causa de descalificación, cuando en la mayoría de las Leyes Autonómicas se encuentra tipificada de infracción muy grave.

El procedimiento a seguir en estos casos es el común visto hasta el momento, y como excepciones reseñables decir que, la competencia está atribuida al titular de la Consejería que tenga asignadas competencias en materia de cooperativas previo informe del Consejo Andaluz de Cooperación y en el caso de que se traten de Sociedades Cooperativas de Crédito, será preciso además informe previo del Departamento competente de la Junta de Andalucía en materia de Economía. La figura de la transformación ocupa el último punto del artículo dedicado a la descalificación.

Para finalizar con el análisis autonómico vamos a referirnos a la Ley de Cooperativas de Murcia en la cual las causas de descalificación son exactamente iguales a las vistas en la Ley vasca. El procedimiento es el común visto hasta el momento para la descalificación en las cooperativas y como puntos diferenciadores vamos a señalar que la competencia recae en el Consejero competente en materia de cooperativas y el informe preceptivo corresponde a la Dirección General competente en esta materia. La transformación está incluida como opción ante la descalificación.

A modo de conclusión y para cerrar este tema debemos añadir que esta figura mantiene un esquema similar en todas las Leyes Autonómicas analizadas pero destacaríamos dos puntos, que pensamos, imprimen un carácter especial a la descalificación, y más allá, a la propia Ley, como son la figura de la subsanación y la de la transformación.

La primera, se subdivide en un tipo general (ejem. en la Ley de Cooperativas de Euskadi la subsanación es posible ante cualquier causa de descalificación) por otro lado se encuentra la que hemos denominado «subsanación tipo» que restringe el ámbito de aplicación a alguna causa concreta de descalificación (ejem. la Ley de Cooperativas de Cataluña).

La subsanación le otorga un carácter no-automático a la figura de la descalificación y permite enmendar una situación irregular, en un plazo concreto, antes de decidir sobre una medida que resulta tan grave e irrevocable.

La segunda es la transformación. Como hemos visto con anterioridad, se encuentra incluida en cuatro de las Leyes Autonómicas y aparte del carácter no-automático que hemos mencionado anteriormente se puede atisbar también la intención del legislador y su voluntad de que la disolución que conlleva la descalificación no sea el último fin de la empresa cooperativa y por ello propone como opción la transformación.

13. Intervención Temporal

La última de las figuras que vamos a tratar en este trabajo es la INTERVENCIÓN TEMPORAL. Podríamos decir que corresponde con la facultad que la Ley atribuye a la Administración para actuar en el ámbito interno de la cooperativa mediatizando bajo su control la actividad de la misma en un espacio determinado de tiempo.

Es una figura compleja y doctrinalmente polémica. Conlleva una acción intervencionista por parte de la Administración que tiene tras de sí la carga imperativa del artículo 129.2 de la Constitución y los artículos correspondientes al interés social del movimiento cooperativo en las Leyes Autonómicas de Cooperativas, frente el principio de autonomía e independencia cooperativa.

Dado el carácter especial de la intervención temporal esta figura exige una gran cautela y cuidado por parte de la Administración. Y dado este carácter también podríamos decir que las Comunidades Autónomas son reticentes a incorporarla a sus regulaciones y por ello, son minoritarias la Autonomías que junto con la de Euskadi la incorporan a su legislación cooperativa.

Ley de Sociedades Cooperativas de Euskadi

Artículo 142. Intervención temporal de las cooperativas.

1. Cuando como consecuencia de irregularidades en una cooperativa se den circunstancias que aconsejen la adopción de medidas urgentes para evitar que se lesionen gravemente intereses de los socios o de terceros, el Departamento de Trabajo y Seguridad Social podrá adoptar, de oficio o a petición razonada de cualquier interesado, y previo informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, las siguientes medidas de intervención temporal:

a. Designar uno o más interventores con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer el orden del día de la misma y presidirla.

b. Nombrar uno o más interventores para controlar los órganos de la cooperativa, cuyos acuerdos no tendrán validez y serán nulos de pleno derecho sin la aprobación de dichos interventores.

c. Suspender temporalmente la actuación de los administradores de la cooperativa, nombrando uno o más administradores provisionales para que asuman las funciones de aquellos.

2. El preceptivo informe del Consejo Superior de Cooperativas deberá emitirse en un plazo de quince días, y se tendrá por evacuado transcurrido el mismo.

3. Serán competentes para la adopción de las medidas señaladas en el número anterior: el Director de Economía Social para la establecida en el

apartado a), y el Consejero de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director de Economía Social, para las señaladas en los apartados b) y c). El acuerdo por el que se adopten las medidas será ejecutivo desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

4. La intervención temporal regulada en este artículo se podrá producir con ocasión de la incoación de expediente sancionador o con independencia del mismo.

Cabe comentar que el primer aspecto que se señala en la regulación vasca es el de «urgencia», indispensable para que se opte por aplicar esta medida. Esta circunstancia se mide según el daño que pueda ocasionarse a los intereses de los socios o de terceros.

El Departamento de Trabajo y Seguridad Social podrá adoptar esta medida de oficio o partiendo de una petición motivada de los interesados y siempre previo informe del Consejo Superior de Cooperativas. Las medidas a adoptar son tres como se puede comprobar en la trascripción literal del artículo.

Estas medidas varían en la regulación gallega y se adoptan las dos primeras excluyéndose la última de ellas. No menciona la necesidad de publicar la medida y hace referencia expresa a las cooperativas de crédito señalando que será preceptivo el informe de la Consellería competente en materia de Economía y Hacienda.

Para la Ley extremeña, las medidas a tomar son tres, exactamente igual que en la Ley vasca, y se incluye el requisito de publicar la medida pero no se menciona la necesidad del informe previo del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura.

La Comunidad de Aragón incluye esta medida y en la redacción del artículo correspondiente a la intervención temporal, lo primero que nos llama la atención es su brevedad, de hecho, sólo incluye una de las medidas anteriormente vistas y no habla ni de informes preceptivos, ni de necesidad de publicación.

Como hemos podido comprobar, son cuatro las Comunidades Autónomas que optan por incluir esta medida en sus regulaciones cooperativas y encontramos ciertos matices diferenciadores entre ellas (quizá la más completa sea la regulación que incluye la Ley de Euskadi) pero hemos de decir que no son diferencias de base. En general la figura mantiene la misma esencia en todas ellas.

Esta figura estuvo incluida en Leyes anteriores a las que se encuentran en vigor en materia cooperativa hoy en día, pero al ser derogadas por una Ley posterior, la intervención temporal desaparece, como es el caso de Andalucía. Y tal y como se redacta en su Exposición de Motivos, en la cual se argumenta que esta medida podría suponer una injerencia desmesurada de la Administración en las empresas, que con independencia de su carácter social, tienen una naturaleza privada.

14. Conclusiones finales

Para dar fin a este estudio de las Leyes cooperativas que se aplican en el Estado vamos a concluir con la mención de varias cuestiones que consideramos relevantes como puede ser la forma de incluir los Principios Cooperativos en ellas. Los Valores y Principios Cooperativos se encuentran de alguna u otra manera incluidos en todas estas Leyes. A veces en el mismo Preámbulo, en los primeros artículos de la Ley, o incluso, en varias ocasiones su trasgresión está tipificada como infracción muy grave o grave y, en otras ocasiones se relega a la fórmula general que habitualmente usan las Leyes para las infracciones leves.

Debemos considerar tanto los Principios como los Valores elementos indispensables dentro de la legislación cooperativa y la regulación debe reflejar plena fidelidad a los mismos.

Respecto a lo estudiado previamente en este artículo hemos de destacar el desmarque de varias de estas Leyes en su concepción de la inspección y sanción en materia cooperativa al darles ese carácter de prevención, consejo y ayuda contrapuesto al de la mayoría del resto de las Leyes Autonómicas donde el concepto de inspección y sanción es mucho más severo.

Lo mismo ocurre con la figura de la descalificación, la cual está incluida en todas las articulaciones en materia cooperativa (no es el caso de la figura de la intervención temporal) y también tiene concepciones distintas en las diferentes regulaciones respecto de su carácter automático o la inclusión de la posibilidad de la transformación. Otra figura destacable vinculada con la descalificación es la de la subsanación. Se encuentra presente en varias de las Leyes estudiadas e imprime un carácter más amable a la rotunda figura de la descalificación. En el trabajo hemos realizado una diferenciación de dos tipos de subsanación, el general y el que hemos denominado «tipo», deducidos de la forma que le dan en su regulación las Comunidades Autónomas que la incluyen.

Comprobamos en este trabajo que cada Comunidad Autónoma ha elegido un modelo distinto, con rasgos y matices diferenciadores, para su regulación en materia cooperativa.

15. Bibliografía

- FELIÚ REY, M.I y MORILLAS JARILLO, M.J (2002). *Curso de cooperativas*. Editorial Tecnos.
- PÉREZ URALDE, José M.^a. Ponencia presentada en la Jornada organizada por la Fundación para el Fomento de la Economía Social de ASTURIAS, pendiente de publicar (2007).

FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (2005). Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica (actas de la jornada celebrada en Asturias el 26 de noviembre de 2004).

LEY 4/1993, de 24 de junio, de Sociedades Cooperativas de Euskadi

LEY 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas del Estado.

LEY 8/2003, de 24 de marzo de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Valenciana

LEY 1/2003, de 20 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Islas Baleares

LEY 18/2002, de 5 de junio modificada por la Ley 13/2003, de 13 de junio de Cooperativas de Cataluña

LEY 9/1998, de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón

LEY 14/2006, de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra

LEY 2/1999, de 31 de marzo, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas

LEY 2/1998, de 26 de marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura

LEY 5/1998, de 18 de diciembre de Cooperativas de Galicia

LEY 4/2001, de 2 de julio de Cooperativas de La Rioja

LEY 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León

LEY 20/2002, de 14 de noviembre de Cooperativas de Castilla-La Mancha

LEY 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia

LEY 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid